

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE LONDOÑO ZAPATA
ACCIONADO: FISCAL 56 -UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0008 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00008	00
PROCESO	TUTELA No.00007 de 2022						
ACCIONANTE	CARLOS ENRIQUE LONDOÑO ZAPATA						
ACCIONADA	HERNAN DARIO MOLINA ZULUAGA, FISCAL CINCUENTA Y SEIS (56) SECCIONAL -UNIDAD ADMINISTRACION PÚBLICA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00014 de 2022						
TEMAS	DEBIDO PROCESO						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO ZAPATA, identificado con la C.C. 71.684.478 presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del FISCAL 77-UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

El Despacho aclara, que la presente acción de tutela se admitió contra el FISCAL 77-UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, así lo manifestó el accionante, pero con la contestación de la misma observa no es este el fiscal que conoce de la denuncia que el accionante interpusiera ante la fiscalía, sino que conoce de la misma el **HERNAN DARIO MOLINA ZULUAGA, FISCAL CINCUENTA Y SEIS (56) SECCIONAL -UNIDAD ADMINISTRACION PÚBLICA.**

Pretende el accionante que, se tutele sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, notifique la apertura de la denuncia y notifique la noticia criminal por concurso de delitos.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que radico denuncia Penal contra la unidad de víctimas y que el fiscal no ha notificado la noticia criminal.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE LONDOÑO ZAPATA
ACCIONADO: FISCAL 56 -UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0008 00

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Anexa, copia de la denuncia, Cedula de ciudadanía, (fls.5/9).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 13 de enero de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

En la misma fecha se hace notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico (12/17). Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

A folios 20/39 El doctor HERNANA DARIO MOLINA ZULUAGA, FISCAL 56 – SECCIONAL DIRECCION SECCIONAL DE MEDELLIN DE LA UNIDAD ADMINISTRACION PÚBLICA, dando respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho expuso:

1. Este servidor en efecto conoce de la investigación con radicado 050016099166202167323,presuntos Delitos FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL – PREVARICATO POR OMISIÓN, denunciante: CARLOS ENRIQUE LONDOÑO ZAPATA, DENUNCIADOS: RAMONALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, VLADIMIR MARTIN RAMOS, ENRIQUE ARDILAFRANCO, WILSON CORDOBA MENA, ALEJANDRO CUARTAS

2. La investigación correspondió por asignación el 08/10/2021 y se procedió a la elaboración de programa metodológico que se encuentra en ejecución.

3. Se trata de denuncia con hechos descritos confusamente, se elaboró orden a policía judicial tendiente al esclarecimiento de los hechos y si son constitutivos de delito

4. No es cierto que este servidor haya sido negligente en la tramitación de la investigación o que se haya archivado la misma, no se han recibido peticiones del denunciante en ningún sentido, por lo que no existe violación al derecho fundamental de petición y el trámite de la investigación se surte con normalidad procurando atender de la mejor forma posible la inmensa carga laboral asignada y priorizando investigaciones conforme a los criterios señalados por la Dirección Seccional de Fiscalías.

5. La investigadora de policía judicial asignada al caso es la doctora BERTHA LUCIA GARRIDO, adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación, a quien se le han asignado tareas de investigación que se encuentran en ejecución. Adjunto copia de la respectiva orden y copia de la denuncia que generó la actuación de la Fiscalía.

6. Considera este servidor que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional al tutelante por parte de la Fiscalía General de la Nación y en especial por parte de este servidor, se ha procurado adelantar la investigación

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE LONDOÑO ZAPATA
ACCIONADO: FISCAL 56 –UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0008 00

conforme a los recursos de que dispone la institución estando pendiente de resolver de fondo en cuanto se cuenten con los elementos con vocación probatoria.

Adjunto remito copia de denuncia que dio lugar a la apertura de la investigación penal y de la ordena policía judicial expedida a la servidora BERTHA LUCIA GARRIDO...”

Por lo que prelucidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE LONDOÑO ZAPATA
ACCIONADO: FISCAL 56 –UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0008 00

el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el FISCAL 56 Seccional de la Dirección Seccional del Medellín –Unidad de la Administración Pública., manifiesta que:

1. *Este servidor en efecto conoce de la investigación con radicado 050016099166202167323, presuntos Delitos FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL – PREVARICATO POR OMISIÓN, denunciante: CARLOS ENRIQUE LONDOÑO ZAPATA, DENUNCIADOS: RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, VLADIMIR MARTIN RAMOS, ENRIQUE ARDILAFRANCO, WILSON CORDOBA MENA, ALEJANDRO CUARTAS*

2. *La investigación correspondió por asignación el 08/10/2021 y se procedió a la elaboración de programa metodológico que se encuentra en ejecución.*

3. *Se trata de denuncia con hechos descritos confusamente, se elaboró orden a policía judicial tendiente al esclarecimiento de los hechos y si son constitutivos de delito*

4. *No es cierto que este servidor haya sido negligente en la tramitación de la investigación o que se haya archivado la misma, no se han recibido peticiones del denunciante en ningún sentido, por lo que no existe violación al derecho fundamental de petición y el trámite de la investigación se surte con normalidad procurando atender de la mejor forma posible la inmensa carga laboral asignada y priorizando investigaciones conforme a los criterios señalados por la Dirección Seccional de Fiscalías.*

5. *La investigadora de policía judicial asignada al caso es la doctora BERTHA LUCIA GARRIDO, adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación, a quien se le han*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE LONDOÑO ZAPATA
ACCIONADO: FISCAL 56 –UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0008 00

asignado tareas de investigación que se encuentran en ejecución. Adjunto copia de la respectiva orden y copia de la denuncia que generó la actuación de la Fiscalía.

6. Considera este servidor que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional al tutelante por parte de la Fiscalía General de la Nación y en especial por parte de este servidor, se ha procurado adelantar la investigación conforme a los recursos de que dispone la institución estando pendiente de resolver de fondo en cuanto se cuenten con los elementos con vocación probatoria.

Adjunto remito copia de denuncia que dio lugar a la apertura de la investigación penal y de la ordena policía judicial expedida a la servidora BERTHA LUCIA GARRIDO...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.684.478 esta Juez constitucional considera que del doctor **HERNAN DARIO MOLINA ZULUAGA, FISCAL CINCUENTA Y SEIS (56) SECCIONAL –UNIDAD DE ADMINISTRACION PÚBLICA**, resolvió la pretensión de la presente acción de tutela y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE LONDOÑO ZAPATA
ACCIONADO: FISCAL 56 -UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0008 00

que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **CARLOS ENRIQUE LONDOÑO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.684.478 en contra del doctor **HERNAN DARIO MOLINA ZULUAGA, FISCAL CINCUENTA Y SEIS (56) SECCIONAL -UNIDAD DE ADMINISTRACION PÚBLICA-**por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dd376efb0813a2999f192490be1abf7c00b47cb025d03db87cb9909b3a7d2f**

Documento generado en 24/01/2022 07:47:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>